

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de día 18 de Marzo).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 681

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 822

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 15 de Mayo de 1926.

Artículo 2.º A contar desde la fecha de la promulgación del presente Decreto-ley, quedan abiertos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las Leyes vigentes establezcan para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les estén atribuidos, puedan entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen contra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de Septiembre de 1923.

Artículo 3.º Los recursos o procedimientos cuya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposiciones de esta naturaleza podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto-ley, reponiéndolos al momento de su suspensión.

Artículo 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos treinta. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Número 682

REAL DECRETO-LEY

Núm. 823

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión o la inejecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrá ser acordada tan solo por las cuatro causas que enumera el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, redactado nuevamente por el adicional 2.º de la Ley de 5 de Abril de 1904 con arreglo a sus preceptos y en la forma y modo que previene el Real decreto de 6 de Mayo de 1919.

Artículo 2.º La Autoridad administrativa a que se refiere el artículo 83 de la Ley de 22 de Junio de 1894, cuando se trate de sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, podrá proponer la suspensión o inejecución al Ministerio correspondiente dentro del término que señala el artículo 84, y el Gobierno, con sujeción a sus preceptos, acordará lo que en definitiva estime procedente y lo comunicará, si hubiere lugar a ello, a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los casos que menciona el párrafo cuarto del último artículo citado.

Artículo 3.º Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que hubieran obtenido sentencia favorable de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, suspendida o inejecutada, y a las que por Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 se declaró sin acción para solicitar los beneficios que concede el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, podrán ejercitarla durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley.

La indemnización que deba satisfacerse por el aplazamiento o en equivalencia del derecho declarado, o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia, serán solicitadas, y declaradas si procede, con sujeción al artículo que antes se menciona y a los demás aplicables de dicha Ley de 1894 y del Reglamento para su ejecución, salvo que, a petición del Tribunal Supremo, pueda demostrarse

que de hecho, o por modo más o menos directo, la persona o entidad reclamante obtuvo ya compensación o no hubiera recaído real y efectivamente sobre ellas el quebranto o perjuicio dimanantes de la suspensión o de la inejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia y Culto para dictar las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Núm. 684

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías que se indican, por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid 12 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Alava.—Alda-Contrasta, D. Federico Pinedo Berraondo, caso cuarto del precitado Reglamento.

Provincia de Almería.—Alcudia de Monteagut, D. Francisco Esteban Mora, Secretario de Benizalón, en la misma provincia.

Idem de Gerona.—Tortellá, don Alejo Olivaras Ayast, Secretario de Argelaguer, en la misma provincia.

Idem de Guipúzcoa.—Alzo, don Enrique Pagola Lizarribar, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Lérida.—Ellar, D. Pedro Robert Rabetillat, caso cuarto del artículo 20; Jou, D. José Baro Ribera, opositor 309; Riapl, D. Jaime Llar-den Mercader, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Tarragona.—Forés, don Rafael Soler Borrás, Secretario de Maslloréns, en la misma provincia.

(Gaceta del día 14 de Marzo).

Núm. 683

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar; y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1930.—Guad-el-Jelú.

Sr. Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones.

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino

también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que venga a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los párrocos tienen la denominada casa rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos, así como tampoco los torresones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.
- b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo, Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marismarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicarseles ninguna de las denominaciones antedichas, se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, y Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades* y *villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuídos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí, que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserías, Masías o Masadas, Rentos, etcétera, o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquéllos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, electricidad etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia, para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.

Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior, y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual

forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Álava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Ante-iglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniaga o Arceñiega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etcétera.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente Estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá

que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

Gaceta del día 14 de Marzo).

Los modelos pueden verse en la *Gaceta* del mismo día 14 de Marzo.

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca del cumplimiento de los preceptos de la preinserta Real orden, previniéndoles que para todo lo que se relacione con este servicio *se entiendan directamente con el Sr. Jefe de Estadística de la provincia.*

Palencia 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

GOBIERNO CIVIL

Electricidad

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscrita por don Antonio Revilla, solicitando la correspondiente concesión administrativa, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, que arrancando de la que su-

ministra flúido al pueblo de Ampudia en el poste anterior al cruce en la carretera de Ampudia a Encinas, y desarrollándose su trazado paralelamente a la carretera de Valladolid a Torremormojón, pero a una distancia de ésta de unos 25 metros, termine en el pueblo de Torremormojón, con objeto de suministrar flúido para su alumbrado.

La longitud de esta línea es de 4.500 metros.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de todos a quienes pueda afectar y hagan las observaciones o reclamaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno, la que se presente fuera de dicho plazo, y que durante el mismo estará el proyecto a disposición del público, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 14 de Marzo de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Administración en oficio de 6 de los corrientes, y a los efectos expresados en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 68 y 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede Audiencia por quince días a los interesados en la Fundación «Hospital de Santiago», de Frómista, para que durante ese plazo puedan hacer cuantas alegaciones estimen convenientes respecto a la venta de la casa hospital de dicha Fundación, a cuyo fin tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo, del Ministerio de la Gobernación, en Madrid.

Palencia 15 de Marzo de 1930.—El Gobernador Presidente, *Joaquín Sarmiento.*

Diputación Provincial de Palencia

Subasta

Desierta por falta de licitadores la intentada celebrar el día 22 de Febrero último, de los acopios de piedra machacada, incluso su empleo en re-cargos, para conservación del firme en los kilómetros 3, 7 y 8 de la carretera provincial de Melgar de Yuso a Osorno (Sección de Astudillo a Melgar de Yuso), que comprendía novecientos metros cúbicos de piedra, en tipo de contrata de 1.643'75 pesetas; y teniendo en cuenta el carácter de urgencia de dichas obras, la Comisión provincial en sesión de 11 del actual acordó anunciar segunda subasta de las mismas, bajo el mismo tipo y condiciones que se especificaban en el anuncio detallado de la primera, que apareció con el modelo de proposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 29 de Enero último, número 13.

Dicha subasta tendrá lugar, con los requisitos de costumbre, el día 15 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, en el Salón de Actos

del Palacio provincial, pudiendo presentar las proposiciones en la Secretaría de la Corporación, durante las horas oficiales, hasta el día 14 de dicho Abril, mediante instancia dirigida, conforme al indicado modelo, al Sr. Presidente de la Diputación, en papel de la clase 6.ª (3'60 pesetas).

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y proyectos, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales.

Palencia 15 de Marzo de 1930.—El Presidente interino, Eladio Santander.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 688

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Se advierte a los señores Pensionistas de Clases pasivas que no hayan pasado la revista anual de 1929, que se les concede un plazo de 15 días, para que la puedan pasar ante el Interventor de Hacienda en esta Capital y en los pueblos ante los Alcaldes respectivos.

Palencia 15 de Marzo de 1930.—El Interventor, Gerardo López.

Núm. 685

Registro de la Propiedad de Palencia

En este Registro, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito a favor de doña Amalia Ortega Lobos, por herencia de su esposo don Mauricio Calderón Jubete, la finca que se dirá, adquirida por este señor, en virtud de documento privado anterior a 1.º de Enero de 1922.

Una casa en el casco de Villamartín y su calle de Extramuros del Arrabal, número 2; consta de un solo piso y tiene portal, cocina y una habitación, cuadra y un pequeño corral; encerrando una superficie la parte edificada de 44 metros cuadrados y 8 la descubierta, y linda por todos sus cuatro puntos cardinales con servidumbres públicas.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos que en el mismo se señalan.

Palencia 4 de Marzo de 1930.—El Registrador, Juan Delgado.

Núm. 716

Registro de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga

EDICTO

D. José Alvarez del Valle, Registrador de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga, provincia de Palencia.

Hace saber: Que D. Antonio Calvo Martín, ha inscrito en este Registro como adquirida por el título de compra a don Cayo Santos Gutiérrez, en fecha 9 de Marzo de 1930 y por el precio de cien pesetas, una finca que se describe así: Una casa sita en Moarbes, del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, en la calle Real, número cuatro, compuesta de alto y bajo, cuya medida superficial se ignora y linda derecha entrando Cayo Santos, izquierda de Agripina Salvador y fondo Cayo Santos.

Dicha inscripción consta al folio 230 del tomo 938, libro 34 del Ayun-

tamiento de Olmos de Ojeda, inscripción 1.ª de la finca número 4.904. Y a los efectos prevenidos en el artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público tal asiento a medio del presente edicto en el pueblo en que radica la finca, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el de la capital del partido.

Cervera de Río Pisuerga 14 de Marzo de 1930.—José Alvarez del Valle.

Núm. 665

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo, los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren a obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes, han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno, durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, debiendo estar reintegradas necesariamente, con póliza de pesetas 2'40 y otra de la Mutualidad Judicial de 3 pesetas.

Los ejercicios se verificarán conforme al programa que se halla de manifiesto en la misma Secretaría, durante todos los días y horas hábiles.

Los solicitantes podrán presentarse a efectuar el examen sin previo aviso, en cualquiera de los días hábiles de expresada quincena.

Valladolid 14 de Marzo de 1930.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Núm. 666

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, Jirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 3.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones y teniéndose presente por los interesados, lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Justicia y Culto de 8 de Febrero de 1927, inserta en la Gaceta del siguiente día.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Marzo de 1930.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 675

Terradillos de Templarios

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de los arbitrios municipales el que le desempeñó anterior-

mente en este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión, por término de quince días, con el premio de cobranza de un tres por ciento de las cantidades que recauden. Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas, en el plazo marcado, el que resulte agraciado presentará fianza o persona que le garantice a satisfacción del Ayuntamiento y responderá de las partidas fallidas, siendo obligación del Recaudador hacer el ingreso total de cada trimestre el último día del mismo.

Terradillos de Templarios 14 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Saturnino Salán.

Núm. 679

Arbejal

Don Inocencio Ramos Alonso, Alcalde constitucional de esta localidad.

Hago saber: Que a su instancia y para que surta sus efectos en el expediente de continuación de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del mozo Eusebio Merino Roldán, número 2 del reemplazo de 1928, y por el cupó de este Ayuntamiento, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Teodoro Merino Roldán, hermano del indicado mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Juan y de Florentina, nació en Arbejal, provincia de Palencia, el día 7 de Diciembre de 1894, teniendo por tanto ahora, si vive, 35 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace más de dieciseis años del pueblo de Arbejal, que fué su última residencia en España. Caminó con dirección al extranjero según antecedentes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, en su artículo 293, párrafo 4.º, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Teodoro Merino Roldán, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Arbejal 4 de Marzo de 1930.—Inocencio Ramos.

Núm. 714

San Llorente de la Vega

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión, por término de ocho días, con el haber anual de 80 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas, con arreglo a la vigente ley del Timbre, ante esta Alcaldía, en el plazo marcado, desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

El agraciado deberá ser persona de responsabilidad y si dentro del expresado término no se presentase

ningún solicitante, será provista dicha plaza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 566 del Estatuto municipal.

San Llorente de la Vega 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Cayo González.

Núm. 707

Dueñas

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el Repartimiento para atender a los gastos que ocasionen los trabajos del Catastro parcelario de rústica, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y dentro de dicho plazo, puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Dueñas 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

Núm. 715

Osornillo

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el haber anual de 550 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de quince días, siendo dichos haberes pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo indicado.

Osornillo 15 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Federico Quijada.

Núm. 700

Calzadilla de la Cueva

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, con la dotación anual de 40 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, por término de ocho días, ante esta Alcaldía, pasado que sea dicho plazo, será provista con arreglo a lo dispuesto en el artículo 566 del Estatuto municipal vigente.

Calzadilla de la Cueva 16 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Agustín Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se cita a todos los usuarios regantes e industriales de la zona regable del término de Palencia, a Junta general, para dar cuenta de los trabajos de redacción de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y Sindicato y Jurado de aguas, realizados por la Junta nombrada al efecto y proceder a su discusión y aprobación provisional.

La reunión tendrá lugar en los locales de la Sociedad Económica de Amigos del País, el día 20 del próximo mes de Abril, a las once de su mañana.

Palencia 17 de Marzo de 1930.—Por la Junta, Jesús Carlón Hurtado.